

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 17 de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez que, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No.1442

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00241-00
Asunto: Sucesión Intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Fanny Elvira Ledezma de Zemanate
Causantes: Lino Reinaldo Elvira Campo y Maria Jesús Achinte de Elvira

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez verificada, se tiene que, mediante auto No. 1307 fechado el 4 de julio del presente año, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación por estado electrónico 115 el día 5 de julio del año en curso, por lo que el término que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo transcurrió entre los días 6 y el 12 de julio hogaño, recibiendo subsanación de la misma el pasado 6 de julio, motivo por el cual, se procederá a su examen y pronunciamiento respectivo.

Respecto de la primera causal de inadmisión, tendiente a especificar la calidad en la que la demandante actúa dentro del proceso, refiere la actora que lo hace en calidad de sobrina, es decir invocando el artículo 1051 que establece que *“a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos”*.

Ahora bien, estudiado el objeto de la litis, encuentra el despacho los siguientes hechos relevantes:

- 1) El señor LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, contrajo matrimonio el 12 de febrero de 1955 con la señora MARÍA JESÚS ACHINTE [folio 30 archivo 0045]

Diego

- 2) Fruto de esa unión matrimonial, nació el 6 de abril de 1960 el señor JESÚS REINALDO ELVIRA ACHINTE [folio 35 archivo 004]
- 3) El señor LINO falleció el 20 de noviembre de 1988 [folio 33 archivo 004], sobreviviéndole en aquel momento, su hijo, JESÚS REINALDO, así como su esposa MARÍA JESÚS.
- 4) El 21 de agosto de 2009, fallece el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, hermano del señor LINO, padre de la demandante en este proceso [Folio 48 archivo 004]
- 5) El 5 de diciembre de 2010, falleció el señor JESÚS REINALDO ELVIRA ACHINTE [folio 30 archivo 004] sin que se haya acreditado que ejerció su derecho de opción respecto de la sucesión de su señor padre LINO REINALDO ELVIRA CAMPO en calidad de heredero en primero orden.
- 6) El 29 de mayo de 2016 falleció la señora MARIA JESÚS ACHINTE DE ELVIRA [folio 42 archivo 004] la cual, según refiere el plenario, no tiene heredero vivo alguno.

Hecho este recuento, encuentra el despacho que una vez falleció el señor LINO REINALDO ELVIRA CAMPO el 20 de noviembre de 1988, su heredero en primer orden hereditario era el señor JESÚS REINALDO ELVIRA ACHINTE, quien posteriormente falleció el 5 de diciembre de 2010 sin dejar descendencia ni contraer matrimonio. Fallecido éste, la llamada a heredar a su hijo, era la señora MARIA JESÚS ACHINTE quien falleció el 29 de mayo de 2016, según lo dicho por el actor, sin dejar heredero alguno.

En ese entendido, encuentra el despacho que una vez decantada la legitimación para solicitar aperturar la sucesión de conformidad con los hechos referidos, en el presente caso, la señora FANNY ELVIRA LEDEZMA DE ZEMANATE no tiene vocación hereditaria alguna en el presente juicio, más aún cuando su padre, el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO falleció incluso previamente al señor JESÚS REINALDO ELVIRA ACHINTE quien fue por muchos años el heredero único y de mejor derecho del señor LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, el cual, como ya se dijo, una vez falleció tenía como única heredera a su señora madre MARIA JESÚS ACHINTE.

En ese entendido, al no tener la peticionaria vocación hereditaria para solicitar la apertura del proceso de sucesión, se rechazará la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 124 del
día 18/07/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534dc0cd24b8e028c1b60550dffabb10237aeaa1807044e9092001d281b4b0ba**

Documento generado en 17/07/2023 06:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>